

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez paso al despacho el proceso de la referencia, informando que está pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio apelación contra auto de fecha 25 de noviembre de 2021 y otras solicitudes. Provea. Turbaco (Bol), 8 de abril de 2022.

**KAREN T. PADILLA HORMECHEA  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (BOLÍVAR)**, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

**I. Antecedentes.** Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia con el recurso de reposición en subsidio apelación y otras solicitudes, todo lo cual se pasará a resolver, previo el siguiente recuento:

**1. Recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de 25 de noviembre de 2021.** En escrito presentado en fecha 1 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutada promueve la impugnación anunciada, frente a las decisiones tomadas en los numerales SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO de la resolutive de la providencia mencionada, es decir, las decisiones de ordenar al ejecutado XAVIER MIGUEL MARTINEZ VELASQUEZ la entrega del vehículo de placas GNM-943, no decretar la ilegalidad y la nulidad solicitada por ese extremo de la litis. Solicita entonces, que se revoque tales puntos del auto de 25 de noviembre del año inmediatamente anterior, bajo el argumento que, es inadmisibles y censurable que el Despacho que aun cuando este revestido de nulidad absoluta el trámite de la inmovilización de los vehículos cuya medida cautelar viene decretada en este asunto, haya denegado sus solicitudes, por cuanto se incumplió la orden de radicar los oficios ante la Policía Nacional, y que aun cuando fuesen funcionarios de esa institución quienes realizaron la diligencia de inmovilización, no se purgan las faltas cometidas ni los actos indecorosos que fuera de la institución realizaron los servidores policiales; indica, que al realizarse la inmovilización de manera irregular y por ende ilegal, es nula. Sostiene sobre lo anterior, que lo aplicable es el numeral 5 del art. 133 del C. G. del P., resaltando que se omitió en este asunto la práctica de pruebas que de acuerdo con ley es obligatoria.

También plantea con la sustentación del recurso propuesto que, pierde el norte el Despacho que el delito cometido en el que se involucra la orden de inmovilización proferida por esta célula judicial, estuviera el vehículo rodando en la ciudad de Cartagena y que fue retenido en comisión de un delito ya denunciado y que se informó dentro de este trámite, y que hoy se pretenda que se entregue inmediatamente el vehículo a la secuestre, lo cual no es de recibo pues insiste en que el rodante esta incurso en un delito, siendo que la competente entonces la Fiscalía y el Consejo Superior de la Judicatura, y además es deber de este Despacho denunciar y conocer las circunstancias por el cual estaba rodando el automotor.

Indica el recurrente, que el Despacho pretende limpiar la responsabilidad de un tercero ordenando la entrega del rodante de manera inmediata, perdiéndose de vista que tanto el apoderado judicial de la parte ejecutada y la secuestre, han indicado que no aparecen registrados las ordenes impartidas en este asunto ante la Policía Nacional Automotores, omitiendo ordenar la cancelación de la inmovilización. Luego, expresa que es posible que el Despacho haya sido asaltado en la buena fe de impartir justicia y no se haya cumplido lo ordenado de radicar los oficios ante la Policía Nacional Automotores, luego entonces, si no se cumplió con tal tramite, a su juicio, es de fácil interpretación que cualquier acto impartido en este proceso es nulo de pleno derecho, y aquí todo es irregular, la inmovilización y su posterior

secuestro, siendo esa la razón por la que insiste el togado la ilegalidad y posterior nulidad solicitada.

Propone como fundamento normativo el art. 318 y ss del C. G. del P.

Presenta el apoderado judicial documentos, que se alegan como medios de prueba.

Al escrito mediante se presentaron los recursos, la Secretaría del Juzgado le dio traslado en lista en fecha 2 de diciembre de 2021, sin que la contraparte haya descorrido el traslado.

2. En **memorial allegado a esta carpeta en fecha 2 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de los ejecutados**, ha manifestado que la parte que representa solicitó a través de derecho de petición ante la Policía Nacional – Sijin Automotores, y que en respuesta a ello, dicha entidad le contestó mediante oficio N° S-2021 / SIJIN-GUCR11.10, que respecto de los vehículos de placas GNM-943 y BPZ-735 no se encuentran requeridos en la base de datos de esa institución. Adjunta el memorialista los documentos expresados.

3. Por su parte **la Secuestre, a través de correo electrónico de fecha 19 de enero de 2022**, solicita que se requiera al Parqueadero La María, donde inicialmente se encontraba retenido el vehículo de placas BPZ 735, a fin de que informe a qué lugar envió los carros, pues se percató que los automotores no se encontraban en dicho lugar de parqueo y se dirigió al administrador del lugar y le entregó los datos de un correo electrónico y número telefónico correspondiente a la empresa que compro la cartera de dicho establecimiento.

Hecho el contacto con los datos brindados, indica la auxiliar de justicia, que le indicaron que los vehículos habían sido trasladados a la ciudad de Medellín, frente a lo cual solicitó que fuesen trasladados a la ciudad de Cartagena de manera inmediata. Luego, en fecha 14 de julio de 2021, le enviaron unas fotos donde los vehículos se encontraban en la ciudad de Cartagena y seguido el 17 del mismo mes y año le indicaron que estaban en el Parqueadero La Aurora, lo cual corroboro personalmente, según expone.

Informa además en su escrito, que solicitó al abogado demandante, a través de comunicación telefónica, que se dirigiera y evaluara el vehículo y lo sacara de tal lugar llamado Parqueadero La María, ya que aparentemente habían realizado una cesión a otra empresa.

Afirma en su escrito la mencionada secuestre, Margarita Castro Padilla, que el día 1 de diciembre de 2021, solicitó al encargado del vehículo enviara la cuenta de cobro del parqueadero a fin de presentarlo al Despacho y para que la parte demandante saque el vehículo, y así colocarlo en un lugar seguro, y el día 3 del mismo mes y año le envían una cuenta de cobro por un valor de 23.901.320. Solicita entonces, que se sirva a ordenar, que la parte demandante o a quien corresponda, pague el parqueadero y así solicitar a la persona que tiene el vehículo, ubicable en el teléfono 3212301919 y correo electrónico boogieblack2010@hotmail.com, lo anterior, por cuanto no es seguro que los vehículos estén de esta manera sin saber que pasará con los mismos y poder hacer el retiro de los mismos.

Aduce, que los vehículos no tienen inscrita inmovilización, de manera que podrían transitar libremente.

## II. CONSIDERACIONES

1. En primera medida, advierte el Despacho que en lo que concierne a la impugnación horizontal que se debe resolver, el abogado de la parte ejecutada pretende que se revoque los numerales SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO de la parte resolutive del auto de fecha 25 de

noviembre de 2021, en los cuales no se accedió a declarar la ilegalidad de la inmovilización de los vehículos y se rechazó la nulidad de la actuación propuesta por ese extremo procesal. Fundamenta su inconformidad con la decisión, en el numeral 5 del art. 133 del C. G. del P.

1.1. Es pertinente antes de estudiar el recurso, que recordemos que inicialmente lo formulado por el apoderado de los ejecutados para solicitar la ilegalidad y nulidad de los autos que decretaron el secuestro de los vehículos de placas BPZ-735 y GNM-943, esto a través de escrito de fecha 9 de noviembre de 2021, se argumentó que las comunicaciones a través de las cuales se disponía que la Policía Nacional – Sijin Automotores diera cumplimiento a la orden de inmovilización de los mismos, nunca fueron radicadas ante tal dependencia de la Policía Nacional. Frente a lo cual, el Despacho, en la providencia objeto de recurso, explicó en que consistía el embargo de la posesión de cara al art. 593 del C. G. del P. y que en ese momento no existía certeza dentro de la carpeta de la irregularidad que el memorialista solicitaba y que tanto es así que el mismo solicitante de la nulidad le pide al Despacho que pida una certificación ante la autoridad referida en torno a la radicación de los oficios que comunicaron la inmovilización de los vehículos de placas BPZ-735 y GNM-943.

En esa oportunidad del 25 de noviembre de 2021, el Despacho le explicó a las partes, que lo que consta dentro del proceso es el retiro de los oficios con N° 2719 y 2720 y que los mismos fueron diligenciados ante la Policía Nacional y que fueron practicadas las inmovilizaciones ordenadas por miembros de esa institución, pues obran en este asunto unos escritos recibidos dentro del proceso de parte de la Policía Nacional, más exactamente de fechas 12 de junio y 31 de julio de 2018, en donde en razón de los oficios ya mencionados, se ponen a disposición del Juzgado los vehículos cuyas placas son BPZ-735 y GNM-943, sobre los cuales se realizaron por miembros de ese cuerpo policial las inmovilizaciones ordenadas, folios en donde además adjuntaron los oficios N° 2719 y 2720 que fueron expedidos por la secretaría y que reposaban ante dicha autoridad para su diligenciamiento.

Insiste esta juzgadora, en que para la fecha de la decisión fustigada no existía certeza en el expediente de que tales oficios no fueran radicados ante la Policía Nacional, toda vez que de la revisión del expediente se concluía todo lo contrario, situación que jamás este Despacho desconocería, por ser esa la realidad procesal.

Ahora bien, pretendía la parte recurrente que se declarara una ilegalidad por su solo dicho, que se repite, era contrario a lo observado en la carpeta; en todo caso, este Despacho fue más allá, y se formuló un interrogante, el cual consistió en que, de encontrarse probado que los oficios N° 2719 y 2720 de fecha 31 de mayo de 2018 no fueron radicados ante la oficina de Policía Nacional – Sijin Automotores, sino ante otra dependencia de esa misma autoridad, teniendo en cuenta que son miembros de dicho cuerpo los que realizan las inmovilizaciones y colocan a disposición dentro del proceso a los vehículos, se planteó esta juzgadora en tal momento, que si tal irregularidad administrativa -no procesal- realizada por el interesado en dicha medida, afectaría la legalidad de la retención de los automotores y de los consecuentes secuestros, cuyo decreto se encuentra en firme y sus prácticas ya fueron efectivas y quedaron tales bienes a cargo de la secuestre nombrada por el Despacho.

**En todo caso,** para esclarecer las dudas que le surgían a los intervinientes sobre la radicación de los oficios N° 2719 y 2720 de 31 de mayo de 2021, que se solicitara a la Policía Nacional la rendición de un informe en el que se indicara si tales comunicaciones fueron o no radicadas ante la dependencia Sijin Automotores, y que en caso de que la respuesta sea negativa, se nos informara las razones por las que esa entidad policial diligenció la inmovilización y puso a

disposición los vehículos de conformidad con tales oficios, y así se dispuso en el numeral SEPTIMO de la resolutive del auto de fecha 25 de noviembre de 2021.

En cuanto al punto del rechazo de la nulidad, el Despacho explicó claramente que el proponente no alegó causal de nulidad, y que tal requisito al omitirse contraviene lo señalado en el art. 135 del C. G. del P.

De otro lado, el recurrente aduce la existencia de una nulidad absoluta en la inmovilización y consecuente secuestro de los vehículos objeto de medidas cautelares, sobre este tópico, puede entenderse que propiamente el concepto de nulidad absoluta, de conformidad con el art. 1741 del C.C., es aquella producida por un objeto o causa ilícita y la omisión de algún requisito sustancial de un acto o contrato; partiendo entonces de dicho concepto que está relacionado es con los negocios y contratos, todo en aras de entender lo planteado por el recurrente, no se encuentra bajo que precepto normativo o legal se diría que la presentación del oficio ante una dependencia distinta a Sijin Automotores, anularía absolutamente la actuación que como consecuencia de ese tramite se dio en torno a las medidas cautelares decretadas y practicadas. En conclusión, no puede ser de recibo tal argumento porque de faltar a alguna normatividad sustancial o procesal, el Despacho no lo encuentra y mucho menos lo expone el interesado de la revocatoria de la decisión.

1.2. Siendo lo anterior necesario para tener claro en qué consistió la decisión que ha sido objeto de recurso, pasamos entonces a estudiar sus reparos, los cuales el representante judicial de los señores XAVIER MIGUEL MARTINEZ VELASQUEZ e IDELFONSO MARTINEZ PARDO soportó en el numeral 5 del art. 133 del C.G. del P., en donde se reza la causal de nulidad consistente en: *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*. Se subraya lo que el impugnante resalta en el escrito al expresar el fundamento del recurso, por lo que se infiere que bajo esa premisa es que considera que sí es viable la ilegalidad y la nulidad planteada, las cuales no fueron acogidas por este Despacho.

Tal causal de nulidad, sabido es, que concierne a la supresión de términos probatorios, siendo estos las oportunidades que tienen las partes para pedir, se dé la práctica y la posibilidad de controvertir las pruebas, por ejemplo, sería del caso de tal nulidad cuando se cercena pruebas que con la demanda se solicitaron o al formular la contestación de la demanda y presentar excepciones; también cuando se omita el traslado de estos actos de defensa que generan una nueva oportunidad a la parte actora de pedir nuevas pruebas, dejar de practicar las decretadas o al prescindir del término probatorio – en los procesos que conserven este-, todo lo anterior sin causa alguna; entonces, es en eventos como esos que las partes pueden alegar la nulidad contenida en el numeral 5 del art. 133.

Adicionalmente, se incurre en esta causal cuando se omita una prueba que sea de obligatoria práctica, según lo establezca la legislación, y para esto el ejemplo clásico es la inspección judicial en el proceso de usucapión.

El recurrente al momento de proponer la impugnación horizontal y en subsidio apelación, no explica cómo es que dentro del presente asunto y/o con el auto de fecha 25 de noviembre de 2021 se incurre en tal causal de nulidad en cuanto a la omisión de la práctica de una prueba que es obligatoria según la Ley; se cuestiona el Despacho, qué oportunidad probatoria se le cercenó a los ejecutados, si al emitir la decisión de 25 de noviembre de 2021 este asunto había superado incluso la etapa de dictar sentencia, o cuál es la prueba que obligatoriamente este Despacho omitió practicar si estamos en etapa posterior a la ejecución de la sentencia, no se

encuentra norma que obligue a practicar una prueba en esta etapa o en esta situación en la que la inmovilización de los vehículos no fue registrada en la Sijin Automotores sino en otra dependencia de la Policía Nacional, según se expone por el interesado.

Diáfananamente la respuesta a tales cuestionamientos, es que el fundamento jurídico procesal alegado no es aplicable a lo pretendido, toda vez que no se ha dejado de practicar una probanza que sea obligatoria dentro del presente asunto, tanto es así que ni siquiera la parte recurrente alega cual es la prueba que se omitió.

1.3. Como otro argumento del recurso, propone el apoderado judicial de los ejecutados, que como quiera que la inmovilización ordenada dentro de este proceso se vio involucrada en un delito; que además se dio la situación que uno de los vehículos inmovilizados hubiese sido encontrado en la ciudad de Cartagena transitando y que fue retenido en comisión de un delito ya denunciado y que se informó dentro de este trámite, y que hoy se pretenda que se entregue inmediatamente el vehículo a la secuestre, como se dispuso en el numeral SEGUNDO de la resolutive motivo de impugnación, lo cual no es de recibo, pues insiste en que el rodante esta incurso en un delito, siendo que la competente es la Fiscalía y el Consejo Superior de la Judicatura, y además es deber de este Despacho denunciar y conocer las circunstancias por el cual estaba rodando el automotor.

Entorno a este motivo de opugnación, este Despacho debe decir que la decisión de entrega del vehículo con placas GNM-943, esto al demandado XAVIER MIGUEL MARTINEZ VELASQUEZ, sobre quien se estableció por los intervinientes en el proceso que es quien lo tiene en su poder, y fue solicitado por la parte ejecutante y la secuestre del mencionado bien que dispusiera su entrega material a la auxiliar de justicia.

Quedó claro en la decisión de 25 de noviembre de 2021, que a quien se le otorgo custodia, vigilancia y tenencia de los bienes automotores secuestrados dentro de este proceso, incluido el de placas GNM-943, es la secuestre Margarita Castro Padilla, y que se tiene que fue decisión propia del demandado quedarse él con el vehículo en mención, sin que obre en el expediente que haya una medida dispuesta por la Fiscalía General de la Nación respecto de dicho bien, en razón de las denuncias que se adujeron habían presentado, como se deja entrever en sus argumentos.

No es de este Despacho, ni de las partes, calificar como delito la situación que se ha puesto en evidencia en este asunto, esa es función y competencia de la Fiscalía General de la Nación hacerlo; entidad ante la cual se ha dejado claro en esta carpeta que se ha interpuesto la respectiva querrela, y será dicha entidad acusadora quien disponga, si es del caso, medidas sobre el bien automotor que, se repite, es de custodia de la secuestre, según las ordenes emitidas dentro del presente proceso ejecutivo. Entorno a las situaciones presentadas, debe dejarse claro que el Despacho ha dado órdenes a efectos de indagar sobre lo sucedido, no legitima al ejecutado a contrariar y desacatar las decisiones judiciales que se encuentran aún en firmes.

Ahora, es evidencia en este asunto que ante la Fiscalía General de la Nación, la parte ejecutante ha presentado denuncia en contra de los señores Wilfredo Galeano Cavadia, Manuel Pardo, el ejecutado XAVIER MIGUEL MARTINEZ VELÁSQUEZ, y las personas jurídicas Parqueadero La María y Parqueadero La Aurora; igual consta que también se ha iniciado investigación penal por ese mismo ente, más específicamente el caso N° 130016001128202155536, por denuncia de la parte representada por el abogado recurrente, señor XAVIER MIGUEL MARTINEZ VALEASQUEZ, en contra del anterior titular de este

Despacho, Dr. Jaime Francisco Carbonell Acosta, por el presunto delito de prevaricato por omisión, dentro del cual, fueron solicitadas copias, sobre las cuales se dispondrá su envío a través de la Secretaría de este Despacho.

Igualmente, en el auto motivo de queja, el Despacho ordeno la compulsas de copias ante la Fiscalía, en contra del representante legal y/o quien hiciere sus veces del PARQUEADERO LA AURORA S.A.S.

Todo ello para indicar, que las partes interesadas han realizado ya sus denuncias ante la Fiscalía General de la Nación, y como se dijo en anterior oportunidad, este Despacho siempre está y estará dispuesto a prestar la colaboración requerida a efectos de que se adelanten las correspondientes diligencias que son de competencia de tal ente acusador del Estado.

En todo caso, debe quedar claro que no es que este Despacho pretenda omitir las denuncias o quejas a que haya lugar ante la Fiscalía o el Consejo Superior, pues respecto de la primera entidad ya se ordenó una compulsas de copias, y ya en cuanto a otras personas o circunstancias, que como aquí aún no hay ciertas claridades entonces para el Despacho es necesario esclarecer, esto antes de tomar determinación a priori, razón por la que se emitieron las ordenes de los numerales TERCERO, CUARTO y SEPTIMO de la parte resolutive del auto de 25 de noviembre de 2021.

En esa misma providencia, esta funcionaria dio órdenes para enderezar en lo posible las actuaciones conocidas en la carpeta, también tratando de preservar el orden y las garantías procesales y sustanciales de las partes, de conformidad con lo reglado en el art. 42 del C. G. del P., incluyendo esto, la orden de que el señor XAVIER MIGUEL MARTINEZ VELASQUEZ hiciera entrega del vehículo de placas GNM-943 a la secuestre del mismo, conforme a las providencias que fueron emitidas en este proceso.

Tales decisiones, además de dar muestra del compromiso de esta funcionaria para resolver el sui generis acontecer en este asunto, con respecto de los bienes sobre los cuales pesan medidas cautelares, no pueden ser vistas como que encierran la finalidad de limpiar responsabilidades de terceros, como lo aduce el apoderado judicial recurrente, es más, tales expresiones resultan irrespetuosas y ofensivas, so pretexto de estar en desacuerdo con la decisión judicial de fecha 25 de noviembre de 2021, porque para ello hay argumentos y posiciones que con respeto y en derecho puede asumir el profesional del derecho, como lo exige el art. 78 del C. G. del P.

Por lo tanto, se le ordenará al referido abogado impugnante, que se abstenga en lo sucesivo de emitir expresiones que desatiendan el respeto para con el Despacho y la norma aludida.

En suma, la decisión de que el ejecutado ostenta materialmente el vehículo de placas GNM-943 lo entregue a la secuestre, es claramente producto del respeto al debido proceso y a las órdenes judiciales emitidas dentro del presente proceso ejecutivo, en donde las decisiones sobre medidas cautelares están debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, como ya se explicó, aquí se pretende esclarecer algunos acontecimientos con respecto de los bienes sobre los cuales pesa medida de cautela, para que, de ser necesario, se tomen medidas distintas; empero no podemos partir por el desconocimiento de las providencias ejecutoriadas y aceptar que las partes tomen decisiones a motu proprio y pasando por alto las determinaciones de este Despacho judicial.

En razón de ello, se requerirá a la Secretaria para que de manera inmediata, expida las comunicaciones ordenadas en la parte resolutive del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, más exactamente en los numerales TERCERO, CUARTO y SEPTIMO, pues tales mandatos judiciales se encuentran debidamente ejecutoriados.

2. En cuanto, al recurso de apelación propuesto en subsidio, esta Juez no lo concederá en razón a que este proceso es de mínima cuantía y por ende de única instancia, de conformidad con el num. 1° del art. 17 del C. G. del P.

3. Entorno al memorial allegado, en donde se allega oficio de la Policía Nacional – Sijin Automotores, N° S-2021 / SIJIN-GUCRI1.10, en donde indican que respecto de los vehículos de placas GNM-943 y BPZ-735 no se encuentran requeridos en la base de datos de esa institución, ya este despacho ha dispuesto en auto de fecha 25 de noviembre de 2021 mas exactamente en el numeral SEPTIMO otras explicaciones, que permitan esclarecer tal hecho y sobre ese punto ya se ha mencionado que deberá expedirse el oficio por la Secretaria de este Despacho.

Como se entiende de toda esta realidad que se extrae de esta carpeta, no es tan simple la información que se requiere de la Policía Nacional, será necesario, a efectos de tomar decisiones, que esa entidad explique al Juzgado si los Oficios N° 2719 y 2720 de 31 de mayo de 2021, emitidos por la Secretaria de este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar, fueron o no radicadas ante la dependencia Sijin Automotores de esa entidad, y que en caso de que la respuesta sea negativa, se nos informe igualmente las razones por las que esa entidad policial diligenció la inmovilización y puso a disposición los vehículos de conformidad con tales oficios.

4. También existen dentro del plenario unas solicitudes y escritos, presentados por la secuestre, que, a juicio de este Despacho, deberán ponerse en conocimiento de las partes a efectos de decidir sobre los mismos, dado que atienden a situaciones sobre el secuestro y el Parqueadero de los automotores, sobre los cuales versa aquí la discusión en esta oportunidad.

De manera, que por Secretaria se ordena dar en traslado de la parte ejecutante y ejecutada, de los escritos aportados por la Secuestre.

5. En necesario también dentro del presente asunto se modifique el auto que antecede, en razón de lo establecido RESOLUCIÓN No. DESAJCAR21-2616 31 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bolívar, dado que en el numeral QUINTO de la resolutive del proveído de fecha 25 de noviembre de 2021, en

---

<sup>1</sup> El cual en su art 1, reza: “Conformar el Registro de Parqueaderos autorizados donde deberán ser remitidos los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial en el Distrito Judicial de Cartagena – Bolívar, para la vigencia 2022, con los siguientes establecimientos de comercio de conformidad con la parte motiva del presente acto: CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL Nit. 1.026.555.832-9, representada legalmente por JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ, identificado con C.C. N° 1.026.555.832, con domicilio en KM 10 Vía La Cordialidad – Bayunca, Celular 3015197824 – 3105768860, Correo electrónico: admin@captucol.com.co ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S. Nit. 901.168.516- 9, representada legalmente por MICHAEL DAVID GARZON SALINAS, identificado con C.C. N° 80.794.880, con domicilio en Kra. 86 # 22 B - 280 BRR. TERNERA, Celular 3233053859 – 3138278835, Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJES Nit. 900.038.604-8 representada legalmente por MARÍA DEL CARMEN ECHAVARRÍA DE ARANGO identificada con C.C. N° 41.666.757, con domicilio en Av. Buenos Aires Diagonal 21ª No. 53-40 Brr. El Bosque, Celular 3174301257, Correo electrónico: grupomultigraficas@gmail.com El registro tendrá una vigencia que irá del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, para lo cual tendrá en cuenta las tarifas establecidas por esta Entidad mediante Resolución No. DESAJCAR21-2516 del 26 de noviembre de 2021”.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 138-36-40-89-002-2018-00231-00  
DEMANDANTE: WALTER ALEXANDER MURCIA CASTIBLANCO  
DEMANDADO: XAVIER MIGUEL MARTINEZ VELASQUEZ E IDELFONSO MARTINEZ PARDO

donde se autorizó y ordenó que los vehículos de placas BPZ-735 y GNM-943, objeto de secuestro en este asunto, sean trasladados por la señora secuestre Margarita Castro Padilla al Parqueadero JURISCAR DE DEPOSITOS Y NEGOCIOS S.A.S, lugar que ya no se encuentra enlistado dentro de la Resolución mencionada, de manera que se dispondrá modificar tal decisión, en el entendido que el Parqueadero al cual deben ser trasladados los mencionados automotores es CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL, identificado con Nit. 1.026.555.832-9, representada legalmente por JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ, identificado con C.C. N° 1.026.555.832, con domicilio en KM 10 Via La Cordialidad – Bayunca, Celular 3015197824 – 3105768860, Correo electrónico: admin@captucol.com.co.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar,

### **RESUELVE**

---

PRIMERO: NO REVOCAR los numerales TERCERO, CUARTO y SEPTIMO del auto 25 de noviembre de 2021, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado en subsidio, conforme a las motivaciones expuestas.

TERCERO: REQUERIR a la secretaria del Despacho, para que cumpla las ordenes impartidas en auto de fecha 25 de noviembre de 2021, sin dilaciones algunas.

CUARTO: Se ORDENA al abogado de la parte ejecutada, ELPIDIO ROBLEDO CUESTA, que en lo sucesivo se abstenga de emitir expresiones que desatiendan el respeto para con el Despacho y al art. 78 del C. G. del P., en razón de lo expuesto en este auto.

QUINTO: Se ORDENA a la Secretaria poner en disposición de las partes, a través de sus apoderados, los escritos presentados por la Secuestre Margarita Castro Padilla. Surtido el mismo y ejecutoriada esta decisión, vuelva al Despacho para decidir.

SEXTO: ORDENAR a la secretaria remitir copia del expediente solicitado por la Fiscalía General de la Nación con destino a la investigación penal con CUI 130016001128202155536.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Electrónicamente

**LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO**  
**JUEZA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 27 Hoy 18 de Abril de 2022**  
**KAREN T.PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA**